

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500292421**



20195500292421

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda**  
AVENIDA CALLE 17 No 120-76  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4579 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4579 DE 17 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 9829 del 10 de abril del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT 860076230 - 4 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada Aviso el día 02 de mayo del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 9 a 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, identificada con NIT. 860076230 - 4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15328492 del 14 de agosto del 2016 impuesto al vehículo con placa SPV852, según la cual:

*"transporta al señor Jerson Quroga cc 1016070646 carlos ramirez cc 1016043127 no porta extracto de contrato" (Sic)*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN748098802CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos en forma extemporánea con el número de radicado No. 20175600452642 de fecha 26 de mayo del 2017<sup>3</sup>.

3.1. El día 21 de diciembre del 2017 mediante auto No. 71141, comunicado el día 03 de enero del 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 27027 del 14 de junio del 2018<sup>5</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1378910).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 18 de julio del 2018 con radicado No. 20185603756702, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 27027 del 14 de junio del 2018

#### 5.1 Argumentos del recurrente

*"si Observamos claramente las actuaciones realizadas encontramos que desde el comienzo se violó el debido proceso, ya que la administración omitió el deber de comunicar el inicio de la actuación a todos los implicados en la misma, es decir, a la empresa como tal, al propietario del vehículo y al conductor del mismo, igualmente al agente de policía que impone el comparendo, es de anotar que la norma transcrita es clara y sin lugar a equívocos "cuando de la actuación se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa...", como se observa, el propietario, el conductor y hasta el mismo agente de policía son terceros que con el fallo se pueden ver afectados, los primeros en su calidad económica ya que la empresa deberá repetir contra ellos para el pago de los dineros de la sanción o el agente de policía de algunas "acciones disciplinarias cuando se demuestre que cometió un error en la imposición de la sanción.(...)"*

*Estamos nuevamente frente a presunciones que para la Superpuertos son valederas pero cuando es la empresa la que de alguna manera hace ver las presunciones, entonces se manifiesta que se parte de la base que son documentos auténticos ya que son realizados y elaborados por un funcionario público en este caso el agente de policía, quien tiene toda la facultad de escribir en el IUIT lo que desee, pero no hay lugar a que el conductor haga las aclaraciones que sean del caso violando desde el principio el derecho de defensa que este tiene frente a la imposición de una sanción, ahora bien se le corre traslado a la empresa, pero esta no es la que conduce el vehículo, es el medio por el cual se vinculan los vehículos para que de manera legal presten un: servicio pero ni así se tiene en cuenta las pruebas solicitadas y entonces estamos frente a una violación flagrante del derecho de defensa, con citar a varios tratadistas de derecho se soluciona el problema es el pensar de la Superpuerto (...)"*

<sup>3</sup> Folios 11 a 32 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía RN882403204CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

<sup>5</sup> Notificada Aviso el 05 de julio del 2018 según guía RN973892440CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>6</sup>

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>9</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>10</sup>

### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>11</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

<sup>10</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>13</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>15</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>21,22</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>23</sup>.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366

estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>17</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>19</sup> Cfr., 19-21.

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>24</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo”.*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al “gemelo” de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el “tipo en blanco o abierto” contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior<sup>25</sup>, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003<sup>26</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 27027 del 14 de junio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 27027 del 14 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA** con NIT **860076230 - 4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 27027 del 14 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA** con NIT **860076230 - 4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA** con NIT **860076230 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>25</sup> “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

<sup>26</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre “En consecuencia, la ‘flexibilización’ del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las ‘normas en blanco’, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.” Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

E 4579 17 JUL 2010

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AC 17 NO. 120 76  
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ  
Correo electrónico: cistraltlda@gmail.com

Proyectó: PAGE  
Revisó: AOG 





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA  
=====

DIVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN  
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018  
=====

INSCRIPCION NO: S0001354 DEL 28 DE ENERO DE 1997  
N.I.T. : 860076230-4  
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
ACTIVO TOTAL : 641,044,988  
PATRIMONIO : 107,567,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 17 NO. 120 76  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CISTRALTDA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : AC 17 NO. 120 76  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : CISTRALTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:  
QUE POR CERTIFICACION DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001494 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA  
CERTIFICA:



### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 604 EL 30 DE OCTUBRE DE 1979, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:  
ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:  
REFORMAS:  
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
0000027 2000/03/26 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2001/01/24 00036833  
0000028 2000/11/26 JUNTA DE SOCIOS 2001/01/24 00036834  
0000030 2001/03/25 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2001/06/13 00041289

CERTIFICA:  
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:  
OBJETO: EL OBJETO PRIMORDIAL DE CISTRA POR ACUERDO COOPERATIVO, ES EL DE PRODUCIR Y PRESTAR PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL, SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS NUCLEOS FAMILIARES, TENIENDO EN CUENTA LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE SE CONTEMPLAN EN EL SIGUIENTE ARTICULO. ACTIVIDADES: PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, CISTRA, PODRA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES PARA SUS ASOCIADOS: 1. SECCION DE TRANSPORTE. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. 3. SECCION DE APOYO Y CREDITO. 4. SECCION DE VIVIENDA. 5. SECCION DE PRODUCCION. 6. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PARAMETROS QUE EN LOS SIGUIENTES LITERALES SE ESTABLECEN. 1. SECCION DE TRANSPORTE: A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES REGULADAS EN COLOMBIA, Y ENTRE OTRAS LAS DE PASAJEROS EN SERVICIO NACIONAL, ORGANIZANDO DIFERENTES RUTAS Y HORARIOS. DENTRO DE ESTA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, CISTRA DESARROLLARA ESTE SERVICIO ADEMAS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES Y PERMITIDAS POR LA LEY: A. SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS NACIONAL: EN ESTA MODALIDAD DE SERVICIO CISTRA, PODRA CREAR Y DESARROLLAR SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICOS DE PASAJEROS NACIONAL EN TIPO DE VEHICULO : AUTOMOVILES, TAXIS CON O SIN TAXIMETRO, CAMIONETAS, CAMPEROS, BUSES, BUSETAS, MIXTOS Y TODAS AQUELLAS QUE SEAN PERMITIDOS PARA EL TRANSPORTE MASIVO PUBLICO Y SE ESTABLEZCAN POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O EL ENTE QUE HAGA SUS VECES; SU RADIO DE OPERACION PODRA SER, NACIONAL, INTERDEPARTAMENTAL, INTERMUNICIPAL, INTERVEREDAL, O MUNICIPAL. PARA ESTE EFECTO EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD SERA CON SUJECION AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LA REGULAN EN EL CAMPO, NACIONAL, INTERMUNICIPAL O MUNICIPAL. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA: A TRAVES DE ESTE SERVICIO CISTRA PODRA DESARROLLAR EL TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES PERMITIDAS POR LA LEY PARA ESTA ACTIVIDAD. C. SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO CISTRA: 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL, MANTENIMIENTO. CONSUMO INDUSTRIAL. CISTRA, PODRA COMPRAR, IMPORTAR Y VENDER VEHICULOS, REPUESTOS, SEA LA MODALIDAD O CLASE QUE REQUIERA ESTA, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO SE ESTABLEZCA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. LOS VEHICULOS PODRA SER DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. MANTENIMIENTO : CISTRA PARA EL COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PODRA ORGANIZAR Y/O ADMINISTRAR TALLERES, SERVITECAS, ESTACIONES DE SERVICIO, BOMBAS Y TODO AQUELLO QUE APOYE EL BUEN DESARROLLO Y PRESTACION DEL SERVICIO DE ASOCIADOS A LOS USUARIOS DE LA COOPERATIVA.



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Ciudad de Bogotá

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARAGRAFO : CISTRA PODRA CONTRATAR CON OTRAS EMPRESAS, PREFERENTEMENTE COOPERATIVAS, EL SUMINISTRO DE BINES O SERVICIOS DEL RAMO AUTOMOTRIZ QUE LOS ASOCIADOS REQUIERAN Y QUE LA COOPERATIVA NO ESTE EN POSIBILIDAD DE ATENDER EN FORMA DIRECTA; EN TODO CASO LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A ESTE ARTICULO SIEMPRE Y CUANDO NO SENA CONTRARIAS A LA LEY. 3. SECCION DE APOORTE Y CREDITO: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. FOMENTAR EL APOORTE DE LOS ASOCIADOS. B. OTORGAR PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS CON INTERESES AUTORIZADOS POR LA LEY, CON GARANTIAS PERSONALES O HIPOTECARIAS SEGUN LE CASO Y PARA FINES PRODUCTIVOS Y DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR. C. GESTIONAR CON ENTIDADES DE CREDITO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LE DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTA SECCION Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE LAS ANTERIORES, DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, SIEMPRE QUE ESTEN DIRIGIDOS A LOS ASOCIADOS Y AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 4. SECCION DE VIVIENDA: A TRAVES DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA PODRA COMPRAR LOTES , CONSTRUIR VIVIENDA Y EJECUTAR PROYECTOS DE CONSTRUCCION YA SEA DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SÚS ASOCIADOS ; PODRA FINANCIAR A LOS ASOCIADOS LA AMPLIACION O REPARACION DE LA VIVIENDA, ASI COMO FINANCIAR LA COMPRA DE BINES INMUEBLES PARA LOS ASOCIADOS. PARA ESTE EFECTO LA COOPERATIVA PODRA RECIBIR Y/ O CANALIZAR SUBSIDIOS A TRAVES DEL INURBE O ENTIDADES CREADAS PARA TAL FIN. 5. SECCION DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION. A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRODUCIR TODA CLASE DE PRODUCTOS YA SENA DE NATURALEZA INDUSTRIAL O ARTESANAL. DE IGUAL MANERA PODRA COMERCIALIZAR TODA CLASE DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR. 6. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO : A. CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES DE LOS MISMOS EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CUANDO SE TRATE DE CALAMIDAD FAMILIAR , ASI COMO SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, DE HOSPITALIZACION DE FUNERALES Y DEMAS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCAN. B. CONTRATAR PROGRAMAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS, ASI COMO PROGRAMAS DE SEGUROS DE VIDA. C. FOMENTAR LA EDUCACION CULTURAL, CIENTIFICA Y COOPERATIVA BUSCANDO LA PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS E HIJOS. D. PROCURAR EL INTERCAMBIO CULTURAL, PROFESIONAL Y PERSONAL CON OTRAS INSTITUCIONES, EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 107,567,000.00

CERTIFICA:

\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017469 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GALVIS RAMIREZ LUIS DANIEL	C.C. 000000019401679
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION VILLAMIL SANCHEZ HUGO HERNANDO	C.C. 000000019180838
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HERNANDEZ HURTADO NUBIA STELLA	C.C. 000000039747949
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA	C.C. 000000051572762
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ABRIL OSMAR	C.C. 000000019141570
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ HURTADO NELSON	C.C. 000000080491245
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PAVA TELLEZ WILMER ALEXANDER	C.C. 000000079854959
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MUNOZ GOMEZ JOSE DANIEL	C.C. 000000011429935
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
LOTTA JORGE	C.C. 000000000324427
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
UMAÑA ELIAS	C.C. 000000079106511

CERTIFICA:  
REPRESENTACION LEGAL: - EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. SU  
AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EN SU EJERCICIO, SERA  
SUPLIDA POR EL SUBGERENTE O EL SUPLENTE.

CERTIFICA:  
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*  
QUE POR ACTA NO. 339 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 18 DE OCTUBRE DE  
2018, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00035853 DEL  
LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
NOVOA HEREDIA FRANKIL MIGUEL	C.C. 000000080236027
SUBGERENTE	
CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA	C.C. 000000051572762

CERTIFICA:  
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES  
DEL GERENTE LAS SIGUIENTES: A.- EJERCER LA DIRECCION DE LAS  
ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y DAR  
CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES, LEGALES REGLAMENTARIAS Y  
ESTATUTARIAS, RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL  
CONSEJO DE ADMINISTRACION, IGUALMENTE EJECUTARA Y SUPERVISARA EL  
CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES B.- NOMBRAR,  
POSESIONAR Y REMOVER A LOS (SIC) EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE  
CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REMUNERACIONES  
FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; C.- SUSPENDER A  
LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS,  
DANDO CUENTA DE ELLO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION; D.-  
ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LAS POLITICAS  
TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.  
E.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, LOS  
PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES, VIGILANDO SU ESTRICTO  
COMPORTAMIENTO Y APLICACION. F.- PREPARAR LOS PLANES PROYECTOS,  
PROGRAMAS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DEBAN SER SOMETIDOS AL  
ANALISIS, ESTUDIO Y DECISION, PARA APROBACION DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION, ASI COMO LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS QUE  
PRESTE LA COOPERATIVA. G.- ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO A LAS  
DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SUCURSALES Y / O  
AGENCIA DE LA COOPERATIVA CUANDO ESTAS SEAN AUTORIZADAS Y SEA  
NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. H.- REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL  
PERSONAL ADMINISTRATIVO SUBALTERNO Y SOMETERLAS A LA APROBACION  
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; I.- PRESENTAR AL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION PARA SU APROBACION, EL PROYECTO ANUAL DE  
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. J.- ORDENAR  
LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS  
QUE SE HAN AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION Y FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS, JUNTO CON  
EL TESORERO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. K.-  
SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR DE QUE



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MANTENGAN CON SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. L.- PROYECTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA Y REBASE LA ORBITA DE SUS FACULTADES. M.- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR EN CADA CASO NO EXCEDA LA SUMA DE CINCUENTA ( 50 ) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES N.- INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS RESPECTIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES; O.- ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE ELLA REQUIERA O SOLICITEN, CON PREVIO AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEA NECESARIO, A JUICIO DEL GERENTE O DEL PROPIO CONSEJO. P.- RUBRICAR CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS SOBRE PAGO DE APORTES SOCIALES ECHO ( SIC ) POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA; Q.- ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE LOS ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL, TOMADOS DE SUS REGISTROS EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. R.- EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. S.- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS QUE DICTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA; T.- ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON VOZ PERO SIN VOTO. U.- PRESENTAR FIANZA O POLIZA DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO POR LA CUANTIA Y VIGENCIA QUE INDIQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RENOVARLA CUMPLIDAMENTE, AJUSTANDOLA CUANDO SE LE ORDENE Y EVITAR SU VENCIMIENTO MIENTRAS DESEMPEÑA EL CARGO. V.- RENDIR INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA; W.- ELABORAR Y PRESENTAR INFORME ANUAL DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL. X.- PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COOPERATIVA EN LOS ACTOS Y FECHAS MEMORABLES PARA EL COOPERATIVISMO Y PARA ELLEA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, PREVIA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -Y.- PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA AFILIACION, E INTEGRACION DE LA COOPERATIVA A LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION DEL SECTOR COOPERATIVO Y A OTROS QUE ESTIME NECESARIOS Y Z.- DESEMPEÑAR LA TOTALIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ASIGNAR A LOS FONDOS SOCIALES LOS RECURSOS QUE ESTIME CONVENIENTES. . AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA EL MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS VIGENTES.

### CERTIFICA:

**\*\* REVISORIA FISCAL \*\***

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017470 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BERDUGO BERDUGO LUIS JAIME	C.C. 000000074301436
REVISOR FISCAL SUPLENTE PALENCIA SANDOVAL FABIO ENRIQUE	C.C. 000000014245183

### CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA  
CISTRA LTDA.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA NO : 02785278 DE 23 DE FEBRERO DE 2017  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE ABRIL DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CL 17 NO. 120 76  
TELEFONO : 2677511  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : CISTRALTA@GMAIL.COM

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:  
EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 07 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500264491



Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda  
AVENIDA CALLE 17 No 120-76  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4579 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
Lucy Nieto Suza  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500269321



Bogotá, 23/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda**  
AVENIDA CARRERA 17 No 120-76  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4579 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabetibulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



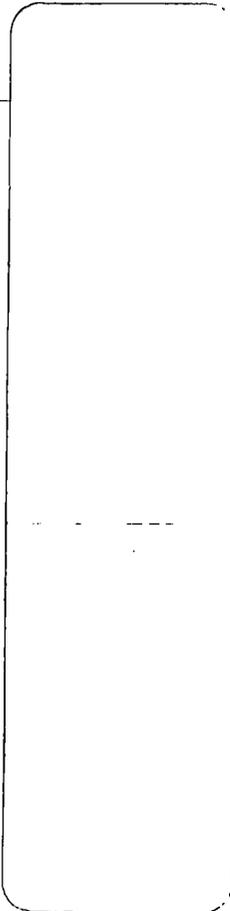


Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

## PROSPERIDAD PARA TODOS



**472** Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.002.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co  
Min. Transporte Lic de carga 020200 del 20/05/2011  
Min. TIC Res Monseñeris Express 001057 de 09/09/2011

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda	Nombre/Razón Social	SEPER VENEZUELA SERVICIOS Y TRANSPORTES - SERVICIOS TRANS
Dirección:	AVENIDA CALLE 17 No. 120-76	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	110921079	Código postal:	111311395
Fecha admisión	02/08/2019 16:07:47	Envío	RA158223725C0

**472**

**Motivos de Devolución**

<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	Desconocido	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	Rehusado	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	Cerrado	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	No Contactado
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	Fallecido	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 21	Apartado Clausurado

11  21 Dirección Errada

11  21 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Jhon F. Herrera**

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **CC**

Centro de Distribución: **551**

Centro de Distribución: **90 126 073**

Observaciones: **Se frías**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

